



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizardo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

OBEDECER Y CUMPLIR – ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 18 de agosto de 2020 se declaró la falta de legitimación en la causa por activa y pasiva, la indebida acumulación de pretensiones y se rechazó por caducidad la presente demanda, decisión que fue objeto de recurso de apelación.

El 4 de febrero de 2022, la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó el auto anterior.

CONSIDERACIONES

Respecto a la indebida acumulación de pretensiones, la falta de legitimación y la caducidad del medio de control, el Tribunal sostuvo:

“Así, se tiene que el demandante pretende a través de reparación directa que se declare la responsabilidad de las entidades demandadas como consecuencia de la omisión en el pago del 3% sobre las Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objeto similar, advirtiéndose que no pretende el reconocimiento y pago de un derecho laboral, tal como lo señaló la a quo, ni la nulidad de un acto administrativo o el restablecimiento.

(...)

Por lo anterior, se advierte que la jurisdicción contenciosa administrativa sí es la competente para conocer la demanda de la referencia, donde se pretende la reparación de un supuesto daño antijurídico causado por la omisión de las entidades públicas demandadas, de conformidad con los artículos 104 y 140 del CPACA, resaltándose que no se pretende el reconocimiento y pago de un derecho laboral ni se

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

discute la legalidad de un acto administrativo o el restablecimiento del derecho derivad de su nulidad.

(...)

Así las cosas, y por los argumentos ya señalados, se tiene que la demanda de la referencia contiene sólo pretensiones del medio de control de reparación directa por la supuesta omisión señalada a las autoridades demandadas, resaltándose que estas pueden ser conocidas por el juez competente, no se excluyen entre sí y se tramitan por el mismo procedimiento...

Ahora bien, se advierte que en el medio de control de reparación directa, la legitimación en la causa está dada por la condición de agraviado del demandante, hablándose de legitimación de hecho, originada en la simple alegación de esa calidad en la demanda, como lo prevé el artículo 140 del CPACA, siendo entonces ese interés mínimo suficiente para accionar y para proponerlo en la instancia procesal de inicio del juicio; en contraste con el presupuesto de sentencia favorable de las pretensiones que constituye la legitimación material, la cual se desprende de la prueba efectiva de la condición de damnificado, que le permitirá a quien demandado obtener, con la satisfacción de otros supuestos, la favorabilidad de las pretensiones.

Así las cosas, se tiene que el señor Marcos Lizarazo Duarte, acude a este proceso como afectado, alegando un supuesto perjuicio causado a él por las entidades demandadas.

Ahora, con relación a la legitimación en la causa por pasiva, la Sala también encuentra que preliminarmente las entidades demandadas se encuentran legitimadas de hecho en la demanda referida, toda vez que el actor las vinculó al presenten asunto señalando que: a) ECOPETROL es responsable por no pagarle el porcentaje individual correspondiente a las Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA o cualquier otra denominación con objetivo similar, b) la Presidencia de la República por la omisión en el pago citado, como accionista de ECOPETROL, y el c) Ministerio de Minas y Energía por la omisión de reportar la deuda a la Presidencia de la República, en su condición de entidad vinculada para el desarrollo de la actividad petrolera; resaltándose que la legitimación en la causa de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal.

(...)

Así, sobre este punto es necesario señalar que la supuesta acreencia fue creada por el artículo 134 de la Convención Colectiva, resaltándose que dicha codificación no fue aportada con la demanda ni pudo ser consultada en la web, razón por la cual en este estadio procesal no se conoce la naturaleza y finalidad de dicho emolumento ni como se reconoce y paga el mismo; así como no existe prueba sobre el conocimiento del no pago de éste, razón por la cual existen dudas en torno a la configuración de la caducidad del medio de control de la referencia, y por ello se revocará la decisión apelada, sin perjuicio de que posteriormente el juzgado en primera instancia conozca y resuelva sobre la oportunidad de la presentación de la demanda y/o parte de las utilidades generadas en los años deprecados.”

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

En ese orden de ideas, en cumplimiento de lo anterior, el Despacho admitirá la demanda y requerirá a ECOPETROL para que, junto con el expediente administrativo, aporte la Convención Colectiva de Trabajo en la que se creó el derecho a pago de la Utilidades de Empresa y/o Prima de Servicios y/o Bono EVA, en aras de determinar la oportunidad en la presentación de la demanda.

Debe tenerse en cuenta que la Ley 2080 de 2021, vigente desde el momento de su expedición para los fines de este auto, derogó expresamente los artículos [612](#) y [616](#) de la Ley 1564 de 2012 y modificó lo relativo a la notificación personal así:

“ARTÍCULO 48. Modifíquese el artículo [199](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias”.

En consecuencia, **el Juzgado Sesenta y Uno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: Obedecer y cumplir la decisión del 4 de febrero de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en consecuencia, **Admitir** la demanda interpuesta por Marcos Lizarazo Duarte contra la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Nación-Ministerio de Minas y Energía y ECOPETROL.

Parágrafo 1. El correo electrónico para el envío de los documentos a la parte actora en los términos de la Ley 2080 de 2021 es afanadorsoto@yahoo.es.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto la Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República (notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co), a la Nación-Ministerio de Minas y Energía (notijudiciales@minenergia.gov.co) y a Ecopetrol (notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co) conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co

CUARTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

QUINTO: Informar que, dando cumplimiento al art. 49 de la Ley 2080 de 2021 en el mensaje se identificará por secretaría la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. El correo electrónico enviado al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por la Secretaría se acompañará de la demanda, los anexos y el auto admisorio. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

SEXTO: El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Parágrafo 1: La(s) entidad(es) demandada(s), dentro del término de contestación de la demanda deberá(n) dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tengan en su poder y las que pretendan hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberán allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Parágrafo 2. Se solicita que copia de la contestación, del escrito de excepciones y todos sus anexos sea remitida en formato escaneado en su totalidad en formato PDF OCR en blanco y negro con copia en formato Word, en los términos del artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, al correo de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a la contraparte y al Ministerio Público en los términos dispuestos en el siguiente artículo.

Parágrafo 3. En la contestación de la demanda se indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la contestación. Específicamente se pide que el demandado informe el teléfono celular y el correo personal del abogado constituido para este proceso, el de sus testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

proceso con el objetivo de que el despacho les pueda citar a las audiencias virtuales que se desarrollaran de conformidad con el Decreto citado.

Se le solicita a la parte accionada que, en el caso de solicitar este tipo de pruebas, le informe al despacho si pueden comparecer los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso en la fecha signada para practicar la audiencia inicial.

SÉPTIMO: Requerir a las partes para que atiendan lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021 y por ende envíe todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este. Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

OCTAVO: Informar a los sujetos procesales que el traslado y la resolución de excepciones atenderá lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, emitiendo en este asunto sentencia anticipada de oficio o por solicitud de las partes de ser procedente.

NOVENO: Reconocer personería a la abogada Clemencia Afanador Soto, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 41.788.569 y tarjeta profesional 134.462 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso como apoderado principal de la parte demandante, en los términos del poder aportado con la demanda.

DÉCIMO: Se les recuerda a los sujetos procesales, que en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, es su deber comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior, tal como lo establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1100133430612020-00064-00
DEMANDANTE: Marcos Lizarazo Duarte
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Minas y otros

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

	<p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 15 de marzo de dos mil veintidós (2022), fue notificada en el ESTADO No. 07 del 16 de marzo de dos mil veintidós (2022).</p> <p>Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>
---	--

Firmado Por:

Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc9a7a1210dbdb02391be972effef9af79c0e548822dd88c84ebcc8f7c467ffa**

Documento generado en 15/03/2022 05:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>